



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	02



EXP. N.º 01942-2015-PHC/TC

JUNÍN

VÍCTOR RAÚL ROMERO CIERTO

REPRESENTADO POR VÍCTOR

ESPINOZA GUIZADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Espinoza Guizado a favor de don Víctor Raúl Romero Cierto contra la resolución de fojas 47, de fecha 19 de enero de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01942-2015-PHC/TC

JUNÍN

VÍCTOR RAÚL ROMERO CIERTO

REPRESENTADO POR VÍCTOR

ESPINOZA GUIZADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se cuestiona que ante la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín se solicitó la libertad por exceso de detención del favorecido y que dicho órgano judicial, mediante Resolución N.º 1, de fecha 1 de diciembre de 2014, prolongó el mandato de detención preventiva por el término de ocho meses, en el proceso que se sigue en su contra por el delito de homicidio calificado (Expediente N.º 144-2013-08-1505-SP-PE-01). Sin embargo, de fojas 20 se aprecia que un día antes de recurrir ante la justicia constitucional el demandante interpuso recurso de apelación en el proceso penal a fin de revertir los efectos de la citada resolución que afectaría el derecho a la libertad personal materia de tutela del habeas corpus, razón por la cual el habeas corpus presentado carece del requisito de firmeza exigido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	04



EXP. N.º 01942-2015-PHC/TC

JUNÍN

VÍCTOR RAÚL ROMERO CIERTO

REPRESENTADO POR VÍCTOR

ESPINOZA GUIZADO

**RESUELVE** con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*Victor Espinoza Guizado*

Lo que certifico:

*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1942-2015-HC/TC

JUNÍN

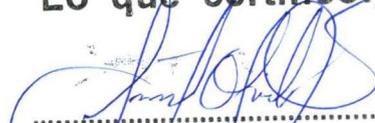
VÍCTOR RAÚL ROMERO CIERTO  
REPRESENTADO POR VÍCTOR ESPINOZA  
GUISADO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada en mayoría, debo dejar constancia de mi desacuerdo con la afirmación que se realiza en el fundamento 4 de la sentencia interlocutoria, que entiende que la pretensión "no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia". Al respecto, considero que este es un requisito exigible a los derechos tutelados en el amparo, habeas data y cumplimiento, pero que no aplica para el hábeas corpus [artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional]. En tal sentido, la improcedencia del recurso de agravio en este caso se sustenta en que la resolución cuestionada no cumple con el requisito de firmeza previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

S.  
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL